

**Expte. 13-04949015-6/1**

**MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE  
EN J n°13.565 OVALLE MAR-  
CELO c/ MUNICIPALIDAD DE  
MALARGÜE p/ AMPARO SINDI-  
CAL P/REC. EXT. PROV.**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos arriba intitulados.

**I.- ANTECEDENTES**

El Dr. Lucas Mercau, en representación del señor Marcelo Francisco Ovalle interpone formal demanda de amparo en contra de la MUNICIPALIDAD DE MALARGÜE, solicitando se ordene la inmediata restitución en el salario del actor, del ítem 225 denominado "Adicional Tareas Extraordinarias"; y del ítem 209 denominado "Adicional Tareas Especiales", ya que sin ningún tipo de justificativo, ni aviso previo, se le suprimieron estos adicionales que integraban su salario, modificando por ende las condiciones laborales del agente municipal. Indica que el acto lesivo fue conocido por el accionante, en fecha 07/03/2016, fecha en la cual constata la supresión de los ítems 209 y 225 en su recibo de haberes. Expresa que dicha decisión ha sido tomada por el sólo hecho de que el actor es 6° Vocal Suplente de A.T.E., y por haber participado en las medidas de acción directa que se llevaron a cabo en el mes de marzo de 2016.

Refirió que la empleadora ha modificado unilateral y arbitrariamente el salario del actor, y las condiciones de trabajo del agente que se encuentra

bajo protección y tutela gremial, por lo que presenta la acción de amparo con el objeto de que se restituyan las condiciones de trabajo que venía cumpliendo y se restituyan los ítems 209 y 225 del salario. Que la elección del trabajador como 6° Vocal Suplente de A.T.E., se realizó el día 02/09/2015, por lo que ha quedado perfeccionada la tutela sindical por desempeñar cargos electivos.

Indicó que ingresó a trabajar para la Municipalidad de Malargüe el 01/03/2004. Que desde hace tiempo se desempeña como chofer de moto niveladora, dedicándose casi de manera exclusiva al mantenimiento de calles de tierra y limpieza de baldíos.

Manifestó que tal como surge del recibo de haberes firmado por la Directora de Recursos Humanos de la Municipalidad de Malargüe, de fecha 10/03/2016, la patronal sacó del recibo de haberes los ítems que reclama. Que acompaña los recibos de haberes desde el mes de septiembre de 2015 a febrero de 2016, de los cuales se desprende que el actor percibía los ítems 209 y 225; y que a partir del mes de marzo de 2016 (salario correspondiente a febrero) los dejó de percibir de manera ilegítima.

Consideró que la empleadora ha modificado las condiciones de trabajo de un 6° Vocal Suplente de A.T.E, actuando en forma ilegal y en contradicción a lo que determina la ley N°23551. Que la violación a la actividad gremial, se ha producido al reducir el salario del trabajador en forma arbitraria. Que conforme lo ordena el art. 52 Ley 23.551, el organismo Municipal, previo a modificar las condiciones de trabajo, debió haber obtenido aprobación judicial, por lo que al no hacerlo se invalida absolutamente la medida tomada.

- La Cámara del trabajo hizo lugar a la Acción de Amparo Sindical interpuesta por el señor Ovalle Marcelo Francisco en contra de la Municipalidad de Malargüe y condenó a esta última a efectuar la inmediata restitución en el salario del actor de los ítems 209 (Adicional tareas Especiales) y 225 (Adicional Tareas Ex-

traordinarias); y a pagar al accionante los mencionados ítems impagos desde el mes de febrero 2016 inclusive hasta la efectiva restitución de los mismos, con más los intereses legales conforme lo establecido en la sentencia.

## **II. AGRAVIOS**

El representante de la Municipalidad de Malargüe funda el recurso en el art. 145 del CPCCyT.

Sostiene que la exclusión de los adicionales 209 y 225 se le efectuaron al actor antes de haber sido electo Vocal Suplente 6 de ATE y el motivo por el cual se le retiraron los adicionales fue porque no realizaba ninguna tarea especial y extraordinaria. Agrega que los adicionales eran conceptos no remunerativos y no formaban parte de su remuneración normal y habitual, sino solamente le eran asignados a aquellos empleados que efectuaron tareas especiales y tareas extraordinarias. Que la exclusión de dichos adicionales del bono de haberes del actor no generaron una modificación en sus condiciones laborales.

Califica a la Cámara del Trabajo como arbitraria en tanto el Juez estimó en el caso que no hubo modificaciones a las condiciones laborales del actor.

Afirma que la arbitrariedad está dada en el hecho que se ordena el restablecimiento en el bono de haberes del actor, de los ítems 209 y 225, cuando el Sr. Ovalle nunca realizó ni realiza tareas especiales y extraordinarias, razón por la que no le correspondería el cobro de dichos ítems.

## **III- CONSIDERACIONES**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

La acción de amparo sindical está prevista en el art.47 de la ley 23.551 que dice: "Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obs-

taculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art.498 del Cód. de Proced. C. y Com. de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical".

En autos el actor reclamó el pago de los ítems 209 "Adicional Tareas Especiales" y 225 "Adicional Tareas Extraordinarias", modificado unilateral y arbitrariamente por la demandada sin dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley N°23551. Después de analizar la normativa y actas paritarias el A quo concluyó que: *"no hay controversia respecto a la relación laboral entre las partes. En relación a la tutela gremial del actor, al contestar demandada, la accionada no ha desconocido el carácter de representante sindical del actor ni su correspondiente protección legal, motivo por el cual tiene por acreditado los extremos invocados. Agregó que la supresión de los ítems implicó claramente la modificación de las condiciones laborales del actor, en tanto los ítems 209 y 225 eran normal y habitualmente abonados. Determinó que más allá de las razones y justificativos que invoca la accionada para argumentar la supresión de los ítems 209 y 225 del recibo de haberes del actor, afirma que las causales debieron ser expuestas y acreditadas en un proceso judicial, por Exclusión de Tutela Sindical previo a hacer efectivas tales medidas, conforme lo ordenado por el artículo 52 de la Ley 23.551"*

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

El Tribunal de sentencia ha hecho un exhaustivo análisis de las constancias de la causa por

lo que no se vislumbra la arbitrariedad mencionada ni la existencia de errónea interpretación normativa, encontrándose debidamente fundada la misma.

**IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de abril de 2022.



Dr. HECTOR MAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General